



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/015/2015/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 09 de septiembre de 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VA/SOL/129/07/2014, relativo a la queja interpuesta por V1, por violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Asimismo, tomando en consideración a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de este Organismo. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien deberá dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de julio de 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja de V1 (**evidencia 1**).

El quejoso manifestó que aproximadamente a las 22:15 horas del día viernes 11 de julio de 2014, fue detenido y trasladado al edificio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por agentes de esa corporación policiaca. Dijo que el argumento de los policías para su detención fue por negarse a una revisión en un retén, por no abrir la cajuela del VHA1, no obstante que éste les dijo que no había la parte trasera del vehículo.

Del mismo modo señaló que los agentes lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y que él condujo el vehículo hasta ese lugar, pero en el trayecto le apuntaron con un arma en la

cabeza. También dijo que en las instalaciones referidas, lo golpearon, le taparon los ojos y la cara, lo "esposaron" y lo obligaron a proporcionar la dirección de su domicilio. Por otra parte, señaló que los agentes le quitaron la cantidad de mil quinientos pesos producto de su trabajo como taxista, que rompieron los asientos de su vehículo y un par de pantallas reproductoras de videos que estaban instaladas en las cabeceras de los asientos del piloto y copiloto. Dijo que le quitaron su licencia del servicio público para conducir y la póliza del seguro del vehículo.

El quejoso manifestó que estuvo "esposado" por un lapso de dos horas y le cubrieron el rostro, además de que le dijeron que lo entregarían con personas del crimen organizado, al Cártel del Golfo y lo señalaron como responsable de participar en extorsiones y homicidios. También dijo, que a las instalaciones referidas llegaron miembros de la Secretaría de Marina Armada de México, pero como no existía delito, ni le encontraron objetos prohibidos, se retiraron. A las 00:30 horas del día 12 de julio de 2014, le permitieron retirarse de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pero al verificar su vehículo, observó que le rompieron las pantallas, los cables y los asientos. Del mismo modo dijo que en todo momento los agentes de la corporación policiaca referida, tenían sus rostros cubiertos, uno de ellos vestía con playera blanca y que junto con otros, lo llevaron a la orilla de un área de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, donde lo encañonaron y le exigieron que proporcionara la dirección de su domicilio.

En el propio documento de queja, T1 (**evidencia 1.1**), refirió que fue testigo de que un grupo de agentes de la Policía Municipal Preventiva, del sector motorizado tenían en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, su VHA1.

2. El acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2014, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar la diligencia consistente en la inspección ocular que realizó al vehículo del agraviado (**evidencia 2**). El Visitador Adjunto describió lo que encontró en el interior del vehículo, como son varios cables sueltos, al parecer del sistema de sonido o de luces del vehículo; también vio dos pantallas pequeñas de aproximadamente veinte por veinte centímetros y varios discos tirados en el suelo. Dio cuenta que V1, refirió que esos daños los causaron los agentes que lo detuvieron, un día anterior a esa diligencia.

3. Con fecha 12 de julio de 2014, se acordó la admisión a trámite, la queja que interpuso V1, se le asignó el expediente número VA/SOL/129/07/2014 y se calificaron los hechos como "DETENCIÓN ARBITRARIA", "ROBO" y "DAÑOS", de acuerdo a lo establecido por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, sin perjuicio de los hechos violatorios que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. Previa solicitud, con fecha 01 de agosto de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio SDGSPYT/1500/2014, mediante el cual, SP1, rindió el informe de ley (**evidencia 3**).

El servidor público refirió que el ahora agraviado, fue intervenido por los agentes policiales PM1 y PM2, a través de las unidades motorizadas números 8258 y 8255 respectivamente,

derivado de una revisión de seguridad que se realizó a VHA1. Se informó que al solicitarle que abriera la cajuela del vehículo, el agraviado se negó, actuando con una actitud prepotente hacia los oficiales. Por ese motivo, se le indicó que sería concentrado en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en calidad de presentado, para efectuarle una revisión minuciosa al vehículo del ahora agraviado y después de esa diligencia, además de la consulta en el sistema AFIS, se le informó a V1, que se le permitiría retirarse, toda vez que no se encontró ninguna irregularidad en la revisión que se le practicó.

Como justificación de su informe, la autoridad policial adjuntó entre otros documentos, copia de la papeleta del número de emergencias 066, con número de folio 14061644, de fecha 11 de julio de 2014 (**evidencia 3.1**), la cual en la parte que interesa, refiere que siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 11 de julio de 2014, PM1, al mando de la moto patrulla 8258, acompañado de PM2, al mando de la moto patrulla 8255, al estar efectuando un filtro de revisión de vehículos de oriente a poniente sobre la avenida 28 de Julio entre avenida Chemuyil y avenida del Carmen, al estar revisando VHA1, conducido por V1, se le indicó al conductor que abriera la cajuela, por lo que esta persona reaccionó de manera prepotente manifestando que no la abriría, motivo por el cual procedieron a concentrar dicho vehículo a los patios de seguridad pública en donde se le realizó una revisión minuciosa al vehículo, así como también se verificó en el sistema AFIS y lo certificó el médico en turno, concluyendo sin novedad, por lo que se procedió a retirar a dicha persona.

5. Previo citatorio, con fecha 23 de septiembre de 2014, se hizo constar mediante el acta circunstanciada que elaboró un Visitador Adjunto de esta Comisión, la comparecencia de PM1 (**evidencia 4**).

El servidor público manifestó que el día de los hechos realizaba un operativo, derivado de tres incidentes que ocurrieron y en los que resultaron agraviados taxistas de Playa del Carmen, Quintana Roo. De ello, les dieron indicaciones para practicar revisiones a los conductores de taxis y sus vehículos, con el objetivo de bajar el grado de incidencia en contra de ellos.

Manifestó que en la fecha en que se presentaron los hechos, se procedió a la revisión del taxi que conducía V1; que la revisión se llevó a cabo sobre la Avenida 28 de Julio de esa Ciudad y que él se encontraba presente durante el operativo que se implementó. Dijo que no recordaba si él intervino directamente en la revisión del vehículo o si fue otro de sus compañeros agentes de la Policía Municipal Preventiva, quien lo hizo; de los hechos, mencionó que solamente recordaba que el directo agraviado mencionó que no se podía abrir la cajuela de su vehículo y que los asientos traseros no se podían remover de su lugar. También señaló que durante la diligencia, el directo agraviado actuó de forma impertinente. Como parte del procedimiento, los agentes reportaron el nombre del agraviado al sistema AFIS para verificar los datos y como resultado de ello, se advirtió que anteriormente había participado en hechos delictivos. Además de lo anterior, dijo que V1 se negó a abrir la cajuela de su vehículo y por ello decidieron trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para poder revisarlo. Por ello, el propio agraviado se subió a su vehículo, taxi del servicio público y condujo hasta las instalaciones referidas; en ese lugar, se procedió a revisar el interior del

vehículo y se verificaron los datos personales del agraviado en el Sistema Plataforma México. Finalmente, el servidor público entrevistado manifestó que después de esa diligencia, se le permitió retirarse a V1, de las instalaciones señaladas.

En esa diligencia, el servidor público entrevistado manifestó que era falso lo que declaró el directo agraviado, pues en ningún momento se le tapó la cabeza y también era falso que le hayan sustraído su dinero, en ningún momento se le destruyó su vehículo y tampoco le apuntaron con un arma de fuego.

En la misma fecha, se hizo constar mediante el acta circunstanciada que elaboró un Visitador Adjunto de esta Comisión, la comparecencia de PM2 (evidencia 4.1).

El agente de la corporación policiaca referida, manifestó que el día de los hechos se realizó un operativo de seguridad consistente en la revisión de vehículos en general y taxis, pues en días anteriores, dos taxistas fueron ejecutados. Refirió que ellos recibieron órdenes de que realizaran revisiones de seguridad, implementando con ese fin, filtros de revisión. Del mismo modo, precisó que ese día se revisó el taxi de V1, a quien se le marcó el alto y como éste no quiso detener la marcha del mismo, se le informó que se practicaría una revisión de seguridad tanto a él, como a su vehículo. Que el ahora agraviado, respondió de manera prepotente que ya estaba harto de que lo estuvieran revisando y en forma grasera les cuestionó a los agentes el porqué lo iban a revisar en su persona, si ya se había realizado esa diligencia en su vehículo. Por lo anterior, se les ordenó que se trasladara al ahora agraviado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para que se le sometiera a una revisión minuciosa, al igual que a su vehículo.

Durante su relatoría, el agente de la corporación policiaca referida, manifestó que en ningún momento se le tapó la cara a V1, pues él mismo, fue quien condujo su taxi hasta las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; una vez ahí, se llevó a cabo la revisión y se constató que la cajuela del vehículo no se abría. También refirió que era falso que se haya apuntado con un arma de fuego.

Finalmente, el servidor público declaró que después de que se practicó la revisión al vehículo y que no se le encontró nada que comprometiera a V1, se le tomaron sus datos personales y se le pidió que se retirara de las instalaciones de la corporación policiaca referida. También señaló que en ningún momento se le "esposó", ni estuvo detenido, pues solamente se le concentró para la revisión de su vehículo y a su persona; señaló que su traslado a esas instalaciones fue por su negativa a que se le practicara una revisión en el punto que la corporación policiaca había establecido. Refirió que en el operativo participaron varios agentes y que su función en los hechos que se investigaban, fue solamente proporcionando seguridad perimetral y negó que hubiera participado en la revisión del vehículo, pues no recordaba quiénes de los agentes, lo hicieron.

Durante esa diligencia de declaración, a pregunta expresa del Visitador Adjunto, se le preguntó quién tenía el mando operativo el día de los hechos narrados por el quejoso, a lo que respondió que creía que se encontraba al mando AR2.



6. Previo citatorio, con fecha 30 de enero de 2014, se hizo constar mediante el acta circunstanciada que elaboró un Visitador Adjunto de esta Comisión, la comparecencia de AR1 (evidencia 5).

En su declaración, el servidor público manifestó que el día de los hechos que narró la parte quejosa, se implementó un operativo en la avenida 28 de julio por la avenida Chemuyil, en Playa del Carmen, Quintana Roo y que su objetivo era buscar armas u otros objetos ilícitos en los vehículos automotores. También señaló que el operativo se enfocó principalmente en taxis, ya que en los días anteriores, se presentaron incidentes entre taxistas y como resultado de ello, fallecieron dos conductores integrantes de ese servicio de transporte público; además, se habían detectado, previamente, varios vehículos habilitados como taxis, los cuales eran piratas o que habían sido clonados, los cuales circulaban por la Ciudad.

También dijo que en el operativo se revisaba la documentación del taxi, así como la de los conductores. En el caso específico de V1, el día de los hechos se le marcó el alto a su vehículo y se le indicó que se procedería a revisar el mismo, pero esa persona actuó de manera prepotente y señaló que no tenían por qué revisarlo y se opuso a ello. Ante esa situación, el servidor público manifestó que se acercó a sus compañeros agentes de la corporación policiaca que intervenían en la revisión, se entrevistó con la parte quejosa y le preguntó qué estaba pasando, a lo que respondió que lo querían revisar; dijo el agente, que él le explicó el motivo del filtro de revisión y como era taxista, se iba a realizar la diligencia señalada. El servidor público manifestó que la actitud de esa persona lo hizo dudar y que, al verificar la base de datos de la policía, se percataron que V1, había participado en un atentado en el cual, una persona resultó muerta. Que fue por ese antecedente y la actitud que mostró al no permitir que revisaran su taxi, que el propio servidor público decidió trasladar a V1 a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en calidad de presentado y no como detenido, ya que en ese momento no presentaba su gafete como taxista y que la finalidad era revisar su vehículo.

Finalmente, manifestó que la parte quejosa se comportó más tranquila, que al principio de esa diligencia y que él mismo condujo su taxi hacia las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; un agente del que no recordaba su nombre, acompañó en el asiento del copiloto a V1. Una vez que estuvieron en las instalaciones referidas, se practicó una revisión minuciosa al vehículo, se le certificó y se le trasladó al área de AFIS, para la verificación de huellas dactilares. Luego de esas diligencias, la parte quejosa se retiró de las instalaciones referidas. La autoridad negó que personal de la Secretaría de Marina Armada de México hubiera llegado durante la diligencia y que en ningún momento se le amenazó, ni se le apuntó con armas de fuego, ni le quitaron dinero y menos, se le ocasionaron daños a su vehículo.

7. Previo citatorio, con fecha 18 de febrero de 2015, se hizo constar mediante el acta circunstanciada que elaboró un Visitador Adjunto de esta Comisión, la comparecencia de AR2 (evidencia 6).

El servidor público manifestó que el día de los hechos que se investigaban se realizaba un operativo en la avenida 28 de julio, por la avenida Chemuyil, ya que en días anteriores, se presentaron varios incidentes entre taxistas y como resultado, dos personas de ese gremio murieron; además, frecuentemente recibían reportes de gente armada a bordo de taxis. Dijo que durante el operativo se inspeccionaban los vehículos tratando de encontrar armas y droga, precisando que la revisión se hacía con la autorización de los conductores, tanto particulares como de transporte público.

El compareciente también dijo que ese día, mientras estaba dando seguridad al operativo, como a veinte metros de donde otros agentes de esa corporación policiaca estaban interviniendo a la parte quejosa, escuchó que esa persona estaba vociferando y manoteaba; por ese motivo, se acercó a él y le preguntó cuál era su molestia, a lo que esa persona respondió que ellos no sabían con quién se estaban metiendo.

Señaló que se le explicó a V1, el motivo de ese operativo, pero éste se negó a que se inspeccionara su vehículo y se opuso a la apertura de la parte trasera del taxi. Continuando con su declaración, el servidor público mencionó que por medio del 066 se verificó su nombre y les arrojó que existía un mandato judicial en su contra por el delito de homicidio y por ese motivo decidieron concentrarlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para hacerle una revisión y les dio la indicación a los agentes que lo estaban interviniendo, que lo trasladaran, pero aclaró que no recordaba los nombres de los agentes.

Finalmente refirió, que al concluir el operativo de revisión en el que se encontraba asignado, se trasladó a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y que estuvo pendiente de la inspección que se realizó al taxi; como no encontraron nada y verificaron que el mandato judicial ya se había cumplido, se le permitió a la parte quejosa retirarse del lugar. Durante su comparecencia, la autoridad policiaca referida, negó que a la parte quejosa se le haya pedido que se hincara, que nunca lo amenazaron y jamás le dañaron su taxi, ni le quitaron su dinero.

8. Con fecha 24 de febrero de 2015, se hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia ante esta Comisión, de V1, quien amplió su declaración inicial de queja y manifestó bajo protesta de decir verdad, que el día 23 de febrero de 2015, aproximadamente a las veintiún horas, sin motivo alguno, fue abordado por unos agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes implementaron un filtro de revisión en Playa del Carmen, Quintana Roo; que posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Manifestó que cuando consultaron sus datos en el Sistema Plataforma México, arrojó como resultado que se encontraba relacionado en un hecho delictivo y que tenía una orden de aprehensión en su contra. Refirió que los agentes de la corporación policiaca referida no le permitieron mostrar los documentos con los que podía aclarar la situación; dijo que lo golpearon e insultaron, le quitaron su teléfono y le borrarón sus contactos, además de que le dañaron la pantalla del mismo. Finalmente, manifestó que consideraba un acto de molestia a su persona que cada vez que verificaran su nombre apareciera que estaba implicado en un hecho delictivo, pues por ese asunto fue absuelto y que contaba con los

documentos legales para acreditarlo y, por eso, solicitó a esta Comisión que emitiera una medida cautelar, a efecto de que se protegieran sus derechos.

9. Con fecha 25 de febrero de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió una medida precautoria de conservación (**evidencia 7**), en la que se le solicitó a SP2, que instruyera al personal de la Policía Municipal Preventiva, que se abstuvieran de intervenir o molestar, ordenar intervenir o molestar injustificadamente a V1, a menos que se encuentre cometiendo algún delito o falta administrativa flagrantemente o, en su caso, exista mandamiento judicial, ministerial o administrativo vigente para su ejecución.

Esa medida precautoria, se notificó el 25 de febrero de 2015, en el despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a través del oficio número 165/2015-VG/PC.

10. Con fecha 17 de marzo de 2015, se notificó en esta Comisión, el oficio número DGSPTM/0458/2015, signado por SP2, a través del cual, aceptó la medida cautelar mencionada en el párrafo inmediato superior (**evidencia 8**).

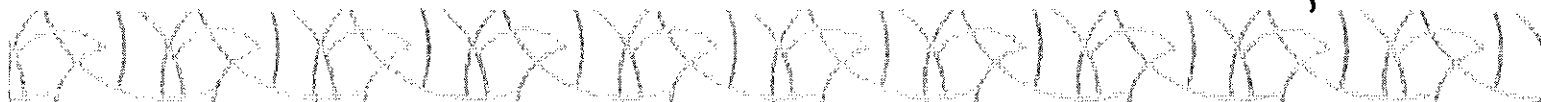
11. El acuerdo de fecha 18 de agosto de 2015, signado por el Tercer Visitador General de esta Comisión, respecto al cierre de investigación dentro del expediente de queja número VA/SOL/129/07/2014, relativo a la queja interpuesta por V1, por violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 9**).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de julio de 2014, V1 fue sujeto de una revisión en la vía pública, por parte de PM1 y PM2, quienes después de revisarlo lo entregaron a AR1 y AR2, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ya que se negó a abrir su vehículo para ser revisado y había un reporte en el Sistema Plataforma México, en el que se le relacionaba con un hecho delictivo, después de ser revisado, se le permitió retirarse.

El día 24 de febrero de 2015, V1 fue detenido por segunda ocasión en la vía pública en un filtro de revisión, por agentes de la Policía Municipal Preventiva, se le trasladó a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pues al verificar sus datos en el Sistema Plataforma México, se le relacionó con un hecho delictivo y con el cumplimiento de un mandato judicial. Una vez que se aclaró su situación jurídica, los agentes de la corporación policiaca referida le permitieron retirarse de las instalaciones señaladas.

El día 25 de febrero de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió medidas precautorias o cautelares a SP2, a efecto de que se instruyera al personal de la Policía Municipal Preventiva, para que se abstuvieran de molestar o intervenir a V1.



Los actos que realizaron los servidores públicos involucrados, vulneraron diversos dispositivos legales como los artículos 1º párrafo tercero, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 fracciones I y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 100 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; así como 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de abordar los argumentos de fondo que en la especie son la base para la suscripción del presente instrumento jurídico, es imperante mencionar que si bien es cierto que con fecha 12 de julio de 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo suscribió un acuerdo mediante el cual, admitió a trámite la queja presentada por V1, calificando los hechos violatorios denunciados como "DETENCIÓN ARBITRARIA", "ROBO" y "DAÑOS", también es cierto que, por virtud de ese mismo proveído, se decretó que durante la secuela de la investigación correspondiente se podrían acreditar hechos que por consecuencia conllevaran a otra calificación.

Primero, los hechos violatorios descritos en el párrafo anterior y que fueron los que manifestó en su escrito de queja (**evidencia 1**), V1, consistieron en las siguientes afirmaciones:

- I. Que mientras iba conduciendo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, agentes policiales le apuntaban con un arma en la cabeza.
- II. Que en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, lo golpearon, le taparon los ojos y la cara, lo esposaron y lo obligaron a proporcionar la dirección de su domicilio.
- III. Que le quitaron la cantidad de mil quinientos pesos producto de su trabajo de todo el día.
- IV. Que rompieron los asientos de su vehículo, así como un par de pantallas reproductoras de videos que estaban instaladas en las cabeceras de los asientos del piloto y copiloto.
- V. Que le quitaron su licencia para conducir de servicio público y la póliza del seguro del vehículo.
- VI. Que agentes policiales le dijeron que lo entregarían con bandas delictivas pertenecientes al crimen organizado.

Sin embargo, no existen elementos de convicción suficientes en el sumario mediante los cuales se puedan probar dichas imputaciones, ya que como elemento probatorio sólo existe la denuncia del quejoso, misma que no está apoyada por alguna otra probanza y, por el contrario, existen las declaraciones vertidas en las comparecencias de PM1 (**evidencia**



4), PM2 (evidencia 4.1), AR1 (evidencia 5) y AR2 (evidencia 6), quienes negaron tales hechos, observándose que no hay más pruebas con las que se pueda corroborar lo sustentado por V1, para acreditar que fue víctima de violaciones a sus derechos humanos calificados como “detención arbitraria, robo y daños”..

No pasa desapercibido el hecho de que mediante acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2014 (evidencia 2), un Visitador Adjunto de esta Comisión haya mencionado que al efectuar una inspección ocular en el automóvil del agraviado encontró en su interior varios cables sueltos, así como dos pantallas y discos compactos tirados en el suelo del propio vehículo. Ahora bien, esa inspección no fue prueba suficiente para acreditar que los responsables de los daños ocasionados al vehículo del agraviado fueron los agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes realizaron la revisión correspondiente. Se dice lo anterior, ya que el simple hecho de haber corroborado aparentes daños en el interior de la unidad automotriz, no podría establecer la causa, forma y el día en que éstos se produjeron. Respecto a la diligencia referente a la declaración que rindió ante esta Comisión T1 (evidencia 1.1), se advirtió que ésta, sólo se limitó a manifestar que fue testigo de que un grupo de agentes de la Policía Municipal Preventiva motorizados tenían en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, su vehículo Platina, color blanco, con número de taxi 1787 perteneciente al Sindicato Lázaro Cárdenas del Río, sin mencionar la existencia de daños en el mismo o en los objetos que, en su caso, se encontraban en el interior.

B. No obstante lo anterior, y toda vez que durante el trámite de integración de la presente queja, se dieron hechos relacionados con V1 y la misma autoridad, es decir, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos de esta Comisión, bajo el principio pro homine, deberán procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos y/o agraviados, en tratándose de investigaciones de presuntas violaciones a éstos.

Así, del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, son violatorios de los derechos humanos de V1, puesto que fue objeto de violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica como consecuencia de una “**EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN**”, por parte de los agentes de la Policía Municipal Preventiva.

Para mayor precisión se transcribe la denotación del hecho violatorio anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado, por lo que en ese contexto, las “calificaciones” contenidas en el Manual de referencia, pueden ser válidamente utilizadas en hechos análogos a lo descrito en sus denotaciones.



En ese contexto, las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como hecho violatorio general, es denotado del siguiente modo:

- "1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ...
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación,
 - b) sea autoridad competente.
3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean parciales o independientes."

Ahora bien, el hecho violatorio específico materia de la presente Recomendación, es denotado de la siguiente manera:

EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN:

- "1. La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular,
2. por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal,
3. que afecte los derechos de terceros."

Al respecto, la anterior denotación confluye y tutela un derecho humano primordial para el desarrollo de una sociedad democrática, como lo es el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; es imposible pensar en una sociedad respetuosa de las leyes y de los derechos humanos si los cuerpos encargados de garantizar la seguridad pública e imponer sanciones por infracciones a las normas que regulan la sana convivencia social, no respetan estos derechos.

Bajo esta tesitura, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que tuviera como consecuencia un perjuicio, resultado de una deficiente aplicación del derecho, lo que de manera indefectible sería contrario al espíritu del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Los párrafos transcritos, además de sentar las bases para una nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, establece dos herramientas jurídicas de gran importancia, la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

Con respecto a la cláusula de interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló lo siguiente:

“...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas a la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.”

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

“...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.”

El tercer párrafo del artículo primero introduce al texto constitucional los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos; las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y; por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar.

Concatenado con los hechos materia de la presente queja; la fundamentación constitucional respecto a las garantías o derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra esgrimida en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte conducente refiere lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”



Una vez mencionados los dispositivos legales e interpretación jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que esta Comisión estima a priori adecuados para la argumentación del presente instrumento jurídico, es propio iniciar con el análisis de los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VA/SOL/129/07/2014 relacionados con el hecho violatorio denotado como "EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN"

En esa tesitura, existen en el sumario diversos indicios que concatenados unos con otros se estiman aptos y suficientes para considerar que V1 fue víctima de violaciones a derechos humanos por parte de elementos activos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Al respecto es aplicable por analogía, la siguiente Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época
Registro: 2004757
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)
Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

En ese orden de ideas, se cuenta con la queja de V1 (**evidencia 1**), quien como ya fue señalado en el capítulo de antecedentes del presente instrumento jurídico, entre otras cosas mencionó que aproximadamente a las 22:15 horas del día viernes 11 de julio de 2014, fue detenido y trasladado al edificio de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por elementos de esa corporación policiaca, argumentando que se negó a una revisión en un retén al no abrir la cajuela de su vehículo de la marca Nissan, tipo Platina, mismo que es un taxi con número 1787; por su parte, el quejoso durante su comparecencia ante esta Comisión, manifestó que él les mencionó a los agentes de la Policía Municipal Preventiva que la cajuela de su automóvil no se podía abrir; no obstante ello, los agentes referidos lo trasladaron a las instalaciones de esa corporación y que él mismo iba conduciendo su automóvil mientras le apuntaban con un arma en la cabeza.

En ese sentido, es imperante mencionar que V1 en ningún momento señaló estar cometiendo alguna conducta sancionable por los reglamentos administrativos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y de hecho, en el sumario no existe elemento de convicción alguno mediante el cual se pueda acreditar que el ahora impetrante de derechos humanos se encontrara cometiendo una falta administrativa que ameritara el acto de molestia del que fue objeto, esto es, la detención de su trayecto en la vía pública, así como la posterior revisión del automóvil que conducía en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

En efecto, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 03 de marzo del 2009 y vigente en el momento de suscitarse los hechos denunciados, establece en su artículo 29 lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 29.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas administrativas se clasifican en las siguientes:

- I.- Al Orden Público;
- II.- A la Seguridad de la Población;
- III.- A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV.- Al Derecho de Propiedad;
- V.- Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI.- Contra la Salud Pública; y,
- VII.- Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico."

Y, los artículos del 30 al 36 del propio Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, establecen las hipótesis que son consideradas como faltas conforme al artículo 29 anteriormente esbozado, siendo que como ya se mencionó en las líneas que anteceden, no existe ninguna evidencia que acredite que la V1 se encontrara desplegando en flagrancia alguna conducta que ameritara los actos de molestia de los que fue objeto.

En efecto, por cuanto a la flagrancia, los artículos 57 y 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, disponen lo siguiente:

"Artículo 57.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea reportado o denunciado ante las autoridades policiacas, localizado, perseguido y asegurado."



"Artículo 60.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I.- Cuando presencien la comisión de una falta administrativa, y

II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la falta administrativa."

Del mismo modo, es importante señalar que el Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, establece de manera categórica en su artículo 30, que los Policías de Tránsito, sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del mismo Reglamento, hipótesis que en los hechos tampoco fue actualizada, por lo que en ese sentido no había razón fundada para detener la marcha del ahora agraviado en su vehículo automotor.

Y dicha aseveración se robustece con los demás medios de prueba que se encuentran agregados al sumario. Ejemplo de ello, es el informe rendido por el SP1 (**evidencia 3**), en el que refirió que el ahora agraviado fue intervenido por los agentes policiales PM1 y PM2, en las unidades motorizadas números 8258 y 8255 respectivamente, en razón de una revisión de seguridad al vehículo VHA1, ya que al solicitarle que abriera la cajuela del vehículo, el agraviado se negó, optando por una actitud prepotente con los oficiales, por lo que a tal hecho, se le indicó que sería concentrado en calidad de presentado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con la finalidad de efectuarle una revisión de seguridad minuciosa al vehículo en comento y después de verificar el vehículo, así como el sistema AFIS, se le informó a V1 que sería retirado en razón que se encontró sin novedad en la revisión de seguridad.

En ese contexto, es evidente que el acto de molestia consumado en contra del ahora impetrante de derechos humanos fue absolutamente ilegal puesto que el motivo para detener su trayecto tenía como única finalidad hacerle una revisión de seguridad al vehículo automotor que conducía, situación que desde luego no se encontraba justificada puesto que no hay antecedente alguno que previo a la solicitud de revisión de su automóvil haya cometido alguna falta sancionable conforme a los reglamentos vigentes en la circunscripción territorial del municipio de Solidaridad, esto es, el agraviado no cometió en flagrancia alguna conducta que ameritara el acto de molestia del que fue objeto.

Y del mismo modo es importante señalar que ante la ausencia de flagrancia, era menester la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara legalmente la intervención de la que fue objeto, hipótesis que tampoco quedó acreditada puesto que de la lectura de las constancias que obran agregadas al sumario, no se advierte que en este caso, la autoridad policial haya exhibido dicho mandato a pesar de que estuvo en aptitud legal y material para poder hacerlo.

Robustece el argumento de esta Comisión en el sentido de que la V1 no se encontraba desplegando conducta alguna que ameritara la interrupción de su trayecto en la vía pública y posterior revisión de su vehículo en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la copia de la papeleta del número de emergencias 066, con número de folio 14061644, de fecha 11 de



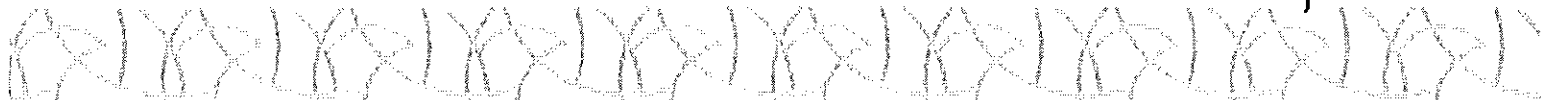
julio de 2014 (**evidencia 3.1**), la cual en la parte que interesa, refiere que siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 11 de julio de 2014, el Policía Municipal Preventivo, PM1, al mando de la moto patrulla 8258, acompañado del Policía Municipal Preventivo PM2, al mando de la moto patrulla 8255, al estar realizando un operativo de revisión de vehículos de oriente a poniente sobre la avenida 28 de Julio entre avenidas Chemuyil y avenida del Carmen, al estar revisando el VH1, conducido por V1, se le indicó al conductor que abriera la cajuela, por lo que esta persona reaccionó de manera prepotente manifestando que no la abriría, motivo por el cual procedieron a concentrar dicho vehículo a los patios de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se le realizó una revisión minuciosa al vehículo, así como también se verificó en el sistema AFIS y se elaboró el certificado por el médico en turno, concluyendo sin novedad, por lo que se procedió a retirar a dicha persona.

Así pues, de la simple lectura del documento referido en las líneas que anteceden, no se advierte que la interrupción en el trayecto de la V1, así como la revisión del automóvil que conducía haya sido con motivo de la comisión de una conducta sancionada por las normas vigentes en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sino que, como se ha mencionado a lo largo de la presente Recomendación, la detención en su trayecto fue exclusivamente para hacerle una revisión a su vehículo, esto es, dicha revisión fue una causa, mas no así una consecuencia, por lo que dicho acto se encuentra viciado de origen.

Concatenado con los anteriores medios de prueba, se encuentra la declaración del agente de la Policía Municipal Preventiva, PM1 (**evidencia 4**), quien ante el Visitador Adjunto de esta Comisión, el cual goza de fe pública conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mencionó que ese día estaban realizando un operativo en relación a que se habían dado tres atentados en contra de taxistas en la Ciudad, por lo que tenían indicaciones de hacer revisiones de los taxis con el objetivo de bajar el grado de incidencia en contra de ellos. En su comparecencia mencionó que en esa fecha efectivamente revisaron el taxi del quejoso en la avenida 28 de Julio como señaló en su queja, precisando que en ese momento estaba presente en el operativo pero sin recordar si realizó la revisión o lo hizo otro compañero, aclarando que sólo recordaba que el quejoso dijo que no se podía abrir la cajuela de su vehículo y que los asientos traseros no se podían quitar y se puso impertinente.

Del mismo modo mencionó que como procedimiento reportaron su nombre al AFIS para que lo verificaran y arrojó que había participado en hechos delictivos anteriormente, además de que no quería abrir la cajuela de su vehículo, por lo que decidieron trasladarlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para poder revisarlo –lo que fue corroborado por T1 (**evidencia 1.1**)– y que entonces el ahora agraviado se subió a su taxi y lo condujo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, donde se revisó y se le verificó en la Plataforma México y después se le retiró.

Al respecto debe decirse que de la lectura del ateste anteriormente esgrimido, se desprende que al momento de detener la marcha del agraviado V1, no se encontraba cometiendo conducta alguna que ameritara los actos de molestia de los que fue objeto.



También es importante mencionar que en estricta objetividad no existe elemento alguno mediante el cual se le pueda imputar a PM1 las violaciones a los derechos humanos del ahora agraviado, en razón de que no reconoció haber participado en la revisión del automóvil, aunado a que no existe imputación directa hacia su persona u otros indicios que hagan presumir su responsabilidad en los hechos materia de la presente queja.

Del mismo modo se obtuvo la comparecencia de PM2 (**evidencia 4.1**), quien entre otras cosas mencionó que el día de los hechos estaban realizando un operativo de revisiones de seguridad a vehículos y taxis en general, ya que por los hechos que habían ocurrido anteriormente, habían ejecutado a dos taxistas, y que por ello se les dio la orden de que hicieran revisiones de seguridad poniendo filtros de revisión; del mismo modo precisó que ese día se revisó el taxi del quejoso, se le marcó el alto y como no quería pararse cuando se le indicó se le dijo que se le haría una revisión de seguridad a él y su vehículo, a lo que el ahora agraviado contestó de manera prepotente que ya estaba harto de que lo estuvieran revisando y groseramente les dijo que para qué lo iban a revisar si ya habían revisado su vehículo, por lo cual les ordenaron que lo trasladaran a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se le hizo la revisión, constatando que efectivamente no abría la cajuela trasera, por lo cual se le dijo que lo abriera y después de que se le hizo la revisión y no se encontró nada que lo comprometiera, se le tomaron sus datos y se le dijo que se retirara del lugar.

La autoridad policial también comentó que en el operativo participaron varios compañeros y que su función en los hechos sólo fue proporcionar seguridad perimetral por lo que no participó en la revisión del vehículo, aclarando que no recordaba quién lo hizo. Durante la diligencia, a pregunta expresa del Visitador Adjunto, la autoridad compareciente refirió que creía que al mando del operativo se encontraba AR2.

Así, con el ateste anteriormente esbozado, resulta evidente que V1, al momento de haber sido objeto de una intervención policial no se encontraba cometiendo ninguna falta de carácter administrativo o incluso de actos probablemente constitutivos de delito, ni tampoco existía indicio de que los hubiese cometido inmediatamente antes de haber sido objeto de los actos de molestia de los que se duele ante este Organismo Constitucionalmente Autónomo, por lo que en ese sentido es indudable que la autoridad policial violentó sus derechos humanos al momento de haberle impedido seguir con su trayecto a bordo de su vehículo automotor y efectuar posteriormente la revisión vehicular.

También es importante mencionar que no existen elementos de convicción suficientes para imputarle a PM2, alguna responsabilidad en los hechos violatorios reclamados ante esta Comisión, en virtud de que refirió que sólo se limitó en proporcionar seguridad perimetral durante la intervención a V1 y no hay más pruebas que acrediten su participación directa en los hechos denunciados.

Por su parte, el agente de la Policía Municipal Preventiva AR2 en su comparecencia del 30 de enero de 2015 (**evidencia 5**), entre otras cosas mencionó que ese día estaban realizando un operativo en la avenida 28 de Julio por la avenida Chemuyil, con el objetivo de realizar una búsqueda de armas u otros objetos ilícitos en el interior de los automóviles, aunque enfocado a la revisión de taxis; lo anterior, en razón de que, en esas fechas se

suscitaron varios incidentes entre taxistas y habían resultado muertos dos de ellos, además de que se presumía que habían varios taxis piratas o clonados circulando por la ciudad.

También dijo que en el operativo se revisaba la documentación del taxi y de los conductores, y que en el caso del quejoso, cuando se le hizo el alto y se le indicó que se le iba a revisar se puso prepotente y decía que no tenían por qué revisarlo y se opuso, por lo cual el compareciente se acercó con los agentes que lo estaban interviniendo y le preguntó qué estaba pasando, a lo que al agraviado manifestó que lo querían revisar, por lo que el agente policial le explicó el motivo del filtro y que si era taxista se le iba a hacer una revisión, aclarando que su actitud lo hizo dudar, y dijo que cuando checaron la base de datos de la policía supieron que esa persona había participado en un atentado en el cual una persona resultó muerta, y fue que por su antecedente y su actitud de no dejar que revisaran su taxi tomó la decisión de concentrarlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, como presentado, no como detenido, ya que en ese momento no exhibió su gafete como taxista, con el objetivo de revisar su vehículo.

Continuó diciendo en su relatoría de hechos, que el agraviado se comportó más tranquilo y les dijo que si iba a ser rápido adelante y subió a su taxi para que lo condujera, especificando que un agente del cual no recuerda su nombre subió en el asiento del copiloto y se le trasladó a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se hizo una revisión minuciosa del vehículo, se le certificó y se le pasó a AFIS y posteriormente se le retiró.

Así, el propio agente policial AR1 sin ningún tipo de coacción, de manera natural y espontánea admitió que fue él quien tomó la decisión de concentrar al ahora agraviado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con el objetivo de revisar su vehículo y, del mismo modo, tal y como se ha reiterado a lo largo del presente instrumento jurídico, no existió razón legal para proceder de esa forma puesto que el ahora impetrante de derechos humanos no se encontraba cometiendo ninguna acción que ameritara una intervención policial y la posterior revisión del vehículo, ni tampoco había de por medio mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia del que fue objeto, por lo que en ese contexto con dichas acciones se le violentaron sus derechos humanos al ahora interesado y en esas circunstancias se estima que AR1 sí es responsable de conculcar los derechos fundamentales de V1.

En ese mismo contexto, AR2 en su comparecencia del 18 de febrero de 2015 (**evidencia 6**), mencionó que el día de los hechos estaban realizando un operativo en la avenida 28 de Julio por la avenida Chemuyil, en razón a que por esas fechas se habían dado varios incidentes entre taxistas y habían resultado dos taxistas muertos y se reportaban que habían gente armada en taxis, por lo cual en el operativo se inspeccionaban los vehículos tratando de encontrar armas y droga.

El compareciente también dijo que ese día, mientras estaba dando seguridad al operativo, como a veinte metros de donde estaban interviniendo al quejoso por otros agentes, escuchó que estaba vociferando y manoteaba, por lo cual se acercó a donde estaba y le preguntó cuál era su molestia, a lo que el agraviado contestó que no sabían con quién se

estaban metiendo; el compareciente agregó que le explicó al impetrante de derechos humanos el motivo del operativo, pero éste se negó a que se inspeccionara su vehículo y no quiso abrir la parte de atrás del taxi.

Continuando con su declaración ante el Visitador Adjunto, mencionó que por medio del 066 se verificó su nombre y les arrojó que tenía mandato judicial por el delito de homicidio por lo cual decidieron concentrarlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para hacerle una revisión y les dio la indicación a los agentes que lo estaban interviniendo, que lo trasladaran, aclarando que en el momento de la comparecencia no recordaba los nombres de esos agentes. De la misma forma refirió que cuando terminaron el operativo se concentró en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y estuvo pendiente de la inspección del taxi pero como no encontraron nada y verificaron que el mandato judicial ya se había cumplido se le retiró del lugar.

Así, como se advierte de la íntegra lectura de la declaración del agente de la Policía Municipal Preventiva AR2, sin dudas ni reticencias confesó haber dado la orden de que concentraran al ahora agraviado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de hacerle una revisión a su automóvil, y si bien es cierto que como argumento de descargo mencionó que los datos del número de emergencias 066 arrojaban en su contra un mandato judicial, dicho argumento de defensa no le favorece puesto que el mismo ya no se encontraba vigente, situación que se pudo haber corroborado desde el lugar en el que se intervino al ahora agraviado vía radio o teléfono y, por ende, la molestia de su traslado hasta la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como la posterior revisión de su vehículo no se encontraban legalmente justificados.

Respecto a las declaraciones de AR1 y AR2 es aplicable por analogía, el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito:

“Época: Décima Época
Registro: 2000738
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.11 P (10a.)
Página: 1817

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Como se ha dicho a lo largo de la presente Recomendación, que el impetrante de derechos humanos no se encontraba desplegando ninguna conducta que pudiera considerarse una falta administrativa o delito, y desde esa perspectiva, el hecho de haber interrumpido el trayecto del ahora agraviado, así como las indicaciones de AR1 y AR2 de concentrar al agraviado junto con su vehículo hasta la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de hacer una revisión minuciosa al automóvil son actos de molestia injustificados, lo que los hace acreedores a una sanción conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 184 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 184.- Se castigarán con arresto las siguientes faltas:

...

IV. La realización de actos de molestia en perjuicio de cualquier persona sin causa justificada;"

Y con su actuación, de la misma forma se considera que los agentes policiales anteriormente mencionados no acataron las normas que a continuación se mencionan:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ..."

Así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en la parte que interesa menciona:

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

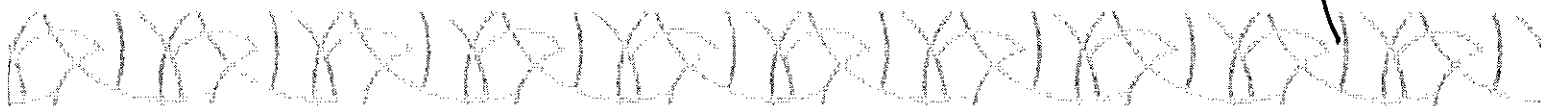
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ..."

Por último, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 100.- Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte; ..."

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la



noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que por ningún motivo cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia;

"SEGURIDAD PUBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Carta Magna, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos de los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por lo anteriormente mencionado y expuesto, independientemente de que mediante acuerdo del 25 de febrero de 2015, esta Comisión haya emitido una medida precautoria de conservación dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 7**), en los términos acotados en el capítulo de antecedentes, la cual fue debidamente aceptada mediante oficio DGSPTM/0458/2015 (**evidencia 8**).

En tal virtud y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente número VA/SOL/129/07/2014, se ha determinado que servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, han cometido violaciones a los derechos humanos de V1, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene a bien dirigirle a usted, **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y AR2, por haber violentado los derechos humanos de V1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, imponerles la sanción que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca una disculpa pública a V1, que reconozca y restablezca su dignidad como víctima.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal a su cargo no ejerza actos de molestia en contra de V1, sin que se encuentren plenamente justificados conforme a la legislación aplicable.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los Policías Municipales Preventivos, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda para que, se inicien los trámites necesarios para que se reparen los daños causados a V1, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento, se le informa que las pruebas iniciales de cumplimiento de esta Recomendación, deberán enviarse a esta Comisión de los Derechos Humanos, dentro de un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento, se le solicita que en caso de haber aceptado la Recomendación, remita en un plazo máximo de seis meses a partir de su aceptación, las pruebas totales del cumplimiento.



En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO QUINTANA ROO
MTRO. HARLEY SOSA GULLÉN
PRESIDENTE

